



RAD: 08001-40-53-012-2021-00565-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: KATHERIN ANDREA CERRO MARTINEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 08 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **KATHERIN ANDREA CERRO MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 810094649 la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CTVOS (\$75.998.998, 62=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 30 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal.
- b) Pagare No. 810094650 la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$14.778.315, 51=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 30 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal.
- c) Pagare No. 810094651 la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DEICIOCHO PESOS (\$2.956.618, 00=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 30 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla

Celular: 3022255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RAD: 08001-40-53-012-2021-00565-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: KATHERIN ANDREA CERRO MARTINEZ



El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha septiembre 16 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **KATHERIN ANDREA CERRO MARTINEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **KATHERIN ANDREA CERRO MARTINEZ**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **KATHERIN ANDREA CERRO MARTINEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 16 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS y SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.538.865,65 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de



2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

RAD: 08001-40-53-012-2021-00565-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: KATHERIN ANDREA CERRO MARTINEZ



Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7cf9059a6cc9dc2a2fef04ef4b91ffaa3af5b2452c25914017c194b56f5e58**
Documento generado en 07/04/2022 07:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00105-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Anulación registro de nacimiento)

DEMANDANTE: JOSHUA ENRIQUE GONZALEZ RUIZ

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL) pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2022.

El secretario,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del CGP y cumplidos los requisitos normados en los artículos 82 y ss del código general, así como también 151 del CGP, se admitirá la presente demanda de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código General del proceso, "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En el presente caso, el demandante no apporto prueba alguna que dé cuenta de su situación económica precaria, al punto que le impida sufragar los gastos de pericia fijados, sin menoscabar su propia subsistencia y de las personas que llegaren a depender de ella.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por JOSHUA ENRIQUE GONZALEZ RUIZ a través de apoderado judicial CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, para obtener la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54148456 expedido en la registraduría de santo tomas - Atlántico.

2.- Negar EL AMPARO DE POBREZA solicitado, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- DECRETAR las siguientes pruebas:

- Citar y hacer comparecer a la parte demandante JOSHUA ENRIQUE GONZALEZ RUIZ, con el fin de rendir interrogatorio.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

RAD: 08001-40-53-012-2022-00105-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Anulación registro de nacimiento)

DEMANDANTE: JOSHUA ENRIQUE GONZALEZ RUIZ



4.- Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día 16 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.

5.- Reconózcase personería a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da3d23cc2682c8af751f55d063002900adb8978b4afd167861f6bb744a781ec

Documento generado en 07/04/2022 07:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**